



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P De Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós 2022

Radicado	08001-3333-006-2017-00294-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Heberto Aquiles Albor Salazar
Demandado	Distrito de Barranquilla, Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMAB en Liquidación.
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor HEBERTO AQUILES ALBOR SALAZAR contra el Distrito de Barranquilla, Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMAB en Liquidación, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2. Demanda

2.1. Pretensiones

Como pretensiones de demanda, la actora presentó las que a continuación se mencionan:

Primero: Declárese nula, la resolución 056 de fecha 02 de mayo de 2017 mediante la cual se rechazan excepciones de mérito y se ordena seguir adelante la ejecución contra el EDIFICIO VILLA GISSELL, con Nit N° 802.006.229.6, dentro de un proceso seguido por el DAMAB contra el EDIFICIO VILLA GISSELL, al cual se le concedió permiso mediante resolución 0519 del 4 de abril de 2014 para talar 7 palmeras y el mismo en su resuelve, concretamente en su artículo segundo se le concede una vigencia de solo un mes, vigencia que el demandante no utilizó.

Segundo: Declárese nulo, el auto N° 001 de junio 28 de 2017 el cual liquida el crédito en el presente proceso y fue debidamente objetado por las mismas circunstancias.

Tercero: Como consecuencia de todo lo anterior se decrete la nulidad pedida y el restablecimiento del derecho, se ordene al Departamento técnico administrativo del medio ambiente y al Distrito de Barranquilla, pagar a mi representado todos los daños ocasionados por estos actos dolosos, con sus respectivos intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.

Cuarto: Se entenderá que no ha existido caducidad para todos los efectos legales de conformidad con el artículo 164 de la ley 1337 de 2011.

Radicado No. 08001-3333-006-2017-00294-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Heberto Aquiles Albor Salazar
 Demandado: Damab- Distrito de Barranquilla

Quinto: la liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidadas de moneda de curso legal en Colombia.

2.2. Hechos

Al realizar el estudio del cuerpo de la demanda y sus anexos, como fundamentos fácticos de las pretensiones de demanda, se resumen los siguientes:

Primero: El señor Heberto Aquiles Albor Salazar, solicitó permiso al DAMAB, para talar 7 árboles que están ubicados frente al edificio Villa Gissell, ubicado en la carrera 42 N° 78-204 de esta ciudad, el DAMAB a través de la resolución 0519 del 04 de abril de 2014, autorizó dicho permiso, fijó un precio por tala de dichos especímenes y otro por monitoreo y seguimiento a dicha tala, el demandante no contaba con el dinero razón por la cual nunca se ha llevado a cabo dicha tala; pero lo más importante es que este permiso según su artículo segundo, numeral primero solo tenía vigencia por un mes, mes que no utilizó el demandante, quedando sin vigencia el mismo, y el DAMAB procedió a iniciar proceso de jurisdicción coactiva contra el edificio Villa Gissell, ordenando en el mismo y por la misma causa dos embargos, en donde tenía la cuenta mi representado en el Banco AV villas de Villa Conutry.

Segundo: A dicho proceso se le propusieron excepciones de mérito como son la falta de legitimación en la causa y cobro de lo no debido, la cual fue ilegalmente rechazada, lo mismo que la liquidación del crédito y sin embargo se le concedió aprobación.

Tercero: El DAMAB no expuso los motivos que obligaron a la administración a darle vida jurídica a una resolución cuya vigencia había expirado, sino a contrario sensu, lo que hizo fue iniciar un proceso de jurisdicción coactiva y rechazó todo lo legalmente pedido.

2.3. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación.

Como fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de su violación, presentó la parte actora los argumentos que a continuación se resumen:

Disposiciones Violadas

Manifiesta el demandante que las resoluciones 056 de mayo 02 de 2017, 001 de junio 28 de 2017 expedidas por el DAMAB, mediante el cual se ordena se ordena seguir adelante la ejecución se encuentra viciada de nulidad por vicios de forma, es decir por haberse expedido irregularmente, lo que conculca el artículo 29 de la carta política.

Por regla general los actos administrativos discrecionales de la administración no deben ser motivados, sin embargo, cuando el acto se expide existiendo ciertos factores establecidos como presupuestos del mismo en la ley o reglamento, cuando el acto se encuentra sujeto a normas de excepción o de restrictiva interpretación, en el deben expresarse los motivos que lo justifican, tenemos, que tal como se vio en los hechos la resolución 0519 del 04 de abril de 2014, tenía vigencia solo por un mes, mes que no utilizó el demandante para talar árboles, luego, la misma no puede ser habilitada por la administración para cobrar una tala de árboles que nunca se ha dado, mucho menos

cobrar un monitoreo y seguimiento de la misma, por que de haberlo hecho se daría cuenta que la tala nunca existió.

2.4 Contestación De La Demanda Dirección Distrital de Liquidaciones (Sucesora procesal del DAMAB)

La Dirección Distrital de Liquidaciones del Distrito de Barranquilla, presentó contestación con sucesor procesal del DAMAB, bajo los siguientes argumentos que se resumen a continuación.

"Es cierto que el hoy demandante solicitó permiso ante el extinto DAMAB, para la tala de 7 arboles ubicados frente al Edificio Villa Gissell, es cierto que mediante la resolución N°0519 de abril 04 de 2014 el extinto DAMAB, concedió el permiso de tala solicitado.

No es cierto que mediante resolución N° 0519 de abril 04 de 2014 el DAMAB haya fijado un precio por la tala de dichos árboles, así como tampoco es cierto que se haya fijado otro precio por monitoreo y seguimiento a dicha tala.

Lo cierto es que mediante el artículo 4 del mencionado acto administrativo se le ordenó al señor demandante la cancelación de los costos por concepto de seguimiento a las actividades de tala y compensación por la suma de \$2.290.760; en igual sentido en el artículo sexto de la misma resolución se ordenó, a costas del interesado (hoy demandante), la publicación del permiso en la gaceta ambiental, en tal sentido se le ordenó la consignación de la suma de \$287.476 de acuerdo a la Ley 99 de 1993 y demás normas que rigen la materia. Configurándose así los únicos pagos solicitados u ordenados en la Resolución 0519 de abril de 04 de 2014, de otro lado, no nos consta si el demandante contaba con los dineros para el pago de los valores impuestos arriba mencionados.

Resulta parcialmente cierto que el numeral primero del artículo de la resolución 0519 del 04 de abril de 2014 se estipula que la vigencia del permiso del permiso era de un mes contado a partir de la ejecutoria de la misma, pues ese plazo se concedió para que dentro del mismo se llevara a cabo la tala de arboles solicitada pero ello no significa que si el peticionario no hizo uso del mismo por ello deba exonerarse del pago de los valores impuestos en el mencionado acto administrativo ya que independientemente si se hace uso del permiso de tala o no previo a ello se surtió toda la actuación administrativa encaminada a estudiar la solicitud presentada y finalmente decidir si se deniega o si se acepta como en este caso, de otro lado el hecho que el usuario no hiciera uso del permiso de la tala dentro del plazo establecido no se traduce en que el acto administrativo que impuso el pago de las cifras antes comentadas pierda vigencia ni muchos menos su eficacia.

Es cierto que ante la evidencia de no pago de los valores antes comentados y ante el silencio del señor Albor Salazar respecto los reiterados cobros persuasivos realizados por el extinto DAMAB, esa entidad inició proceso de cobro coactivo por los valores señalados en la resolución 0519 del 04 de abril de 2014 dejados de cancelar por el hoy demandante."

2.5 Contestación de la demanda Distrito de Barranquilla

El Distrito de Barranquilla, con la contestación de la demanda formuló las excepciones que resumen a continuación.

1.Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Distrito de Barranquilla es una entidad completamente independiente al DAMAB, que no tiene legal ni contractualmente responsabilidad solidaria o subsidiaria con el mismo, y que a su turno, no guarda relación alguna con la parte actora, debe declararse con respecto a ella, que no se encuentra legitimada por pasiva para conocer de la presente acción, por lo tanto frente a esta no podrá proferirse un fallo de fondo ni endilgarse responsabilidad alguna, en el evento que se determine algún incumplimiento del DAMAB, respecto a las pretensiones del actor.

2.El Distrito de Barranquilla no adquirió por ley o por su propia voluntad obligaciones del DAMAB

De acuerdo a lo argumentado en el punto anterior, el Distrito de Barranquilla, no tiene injerencia en la litis del presente asunto, ya que es una entidad independiente del liquidado DAMAB.

Adicionalmente formuló las siguientes excepciones de fondo

- Caducidad
- Falta de legitimación
- Presunción de legalidad
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido
- Genérica e innominada

2.5 Alegatos

2.5.1 Dirección Distrital de Liquidaciones (Sucesora procesal del DAMAB)

"Manifiesto que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el apoderado de la parte demandante en el libelo del texto de la demanda, solicito que la Dirección Distrital de Liquidaciones – entidad que actualmente administra las situaciones jurídicas no definidas del extinto DAMAB. Sea absuelta de todo cargo y en su lugar se debe condenar a la parte demandante a pagar las costas y agencias en derecho del proceso.

Manifestamos al despacho que la resolución N° 056 de mayo 02 de 2017, fue expedida conforme a las normas que regulan la materia, en especial el artículo 831 del estatuto tributario y el artículo 446 del C. G. del P. En esta demanda no existen los presupuestos de hechos y de derechos para que el despacho declare condenar a la entidad que represento a los pagos que exige la parte demandante. En la resolución N° 0519 de abril de 2014 se estipulo que la vigencia del permiso era de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la misma; pues ese plazo se concedió para que dentro del mismo se llevara a cabo la tala de árboles solicitada pero ello no significa que si el peticionario no hizo uso del mismo por ello deba exonerarse del pago de los valores impuestos en el mentado acto administrativo

Radicado No. 08001-3333-006-2017-00294-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Heberto Aquiles Albor Salazar
 Demandado: Damab- Distrito de Barranquilla

ya que independientemente si se hace uso del permiso de tala o no previo a ello se surtió toda una actuación administrativa. El hecho que el usuario no hiciera uso del permiso de tala dentro del plazo establecido no se traduce en que el acto administrativo que impuso el pago de las cifras antes comentadas pierda vigencia ni mucho menos su eficacia. Mediante auto N° 0632 de octubre 02 de 2015 se dictó mandamiento de pago en contra del edificio Villa Gisselle por el no pago por los valores señalados en la resolución N°0519 de abril 04 de 2014 dejados de cancelar por el hoy demandante, señor ALBOR SALAZAR respecto los reiterados cobros persuasivos realizados por el extinto DAMAB.

Igualmente reiteramos que los procesos de la jurisdicción coactiva se rigen por normas especiales, como es lo establecido por el estatuto tributario para tal fin, por lo que en el curso de estos procesos las actuaciones deben ceñirse en estricta a tales disposiciones, es claro entonces que las excepciones que proceden en contra del mandamiento de pago dictado dentro de un proceso de jurisdicción coactiva son taxativamente señalados en el estatuto tributario como norma especial, por tanto, distintas a las excepciones que proceden dentro de un proceso ejecutivo ordinario señalados por el código general del proceso. Se tiene entonces que, las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandante no fueron rechazadas de manera ilegal; por el contrario las mismas se rechazaron de conformidad a las normas especiales que rigen la materia.

En consecuencia, a lo antes expuesto, ruego al señor juez se sirva denegar todas y cada una de las pretensiones del medio de control presentado por HEBERTO AQUILES ALBOR SALAZAR contra DAMAB hoy liquidado, las cuales carecen de sustento de acuerdo a los hechos y argumentos jurídicos presentadas en estos alegatos."

2.5.2 Distrito de Barranquilla

Reitero la oposición a que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, expedidos por el DAMAB por cuanto los mismos fueron emitidos en armonía con la legislación vigente y gozan de la presunción de legalidad al cumplir con los parámetros establecidos en el Estatuto Tributario para la ejecución de obligaciones mediante proceso de cobro coactivo, por lo que tienen total validez y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el accionante no tiene vocación de prosperidad.

ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN LA IMPOSIBILIDAD DE PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL JUDICIAL

Me permito exponer los alegatos de conclusión a favor del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y con base en los cuales debe declararse la legalidad de los actos atacados y en su defecto la falta de responsabilidad del ente que represento en las resultas del presente proceso.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Quedó claro en el desarrollo del proceso y con el simple análisis de los actos demandados, que estos no fueron emitidos por el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por lo tanto, no existe

responsabilidad legal ni contractual que pueda estar en cabeza del ente territorial que represento. Los actos objeto de estudio claramente y sin ningún ápice de discusión, fueron expedidos por el DAMAB y en su defecto al ser una entidad en liquidación del orden distrital, la dirección y manejo de los temas relacionados con su funcionamiento, se encuentran en cabeza de la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, entidad autónoma e independiente creada para el manejo y administración de las entidades que se encuentren en proceso liquidatorio, sin ningún tipo de responsabilidad o legitimación del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en las actuaciones como las discutidas en este proceso

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD

La Resolución 056 de fecha 02 de mayo de 2017 mediante la cual se rechazan excepciones de mérito y se ordena seguir adelante la ejecución contra el edificio VILLA GISSELL, debidamente representado por HEBERTO AQUILES ALBOR SALAZAR, emitida dentro del proceso coactivo seguido por el DAMAB contra el edificio, y el Auto N° 001 de Junio 28 de 2017 por el cual se liquida el crédito en el mencionado proceso, fueron emitidos en armonía con la legislación vigente y gozan de la presunción de legalidad al cumplir con los parámetros establecidos en el Estatuto Tributario para la ejecución de obligaciones mediante proceso de cobro coactivo, por lo que tienen total validez y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el accionante no tiene vocación de prosperidad.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EI DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

no puede abrogarse o apropiarse de responsabilidades de la entidad que proyectó y expidió los actos administrativos acusados, el actor no desvirtuó la presunción de legalidad de la que gozan los actos cuestionados, tampoco pudo comprobar que en el proceso coactivo y los actos previos se hayan vulnerado sus derechos y que la nulidad que pretende tenga vocación de prosperidad, por lo tanto el despacho debe declarar probadas las excepciones planteadas en la defensa de las entidades demandadas, y en cualquier caso, declarar la falta de responsabilidad del Distrito de Barranquilla en las resultas del proceso.

2.5.3 Concepto Ministerio Público

El Ministerio Público no rindió concepto en el presente proceso.

2.6. Trámite Procesal

- La Presente demanda fue radicada en fecha 06 de octubre de 2017¹, e inadmitida mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2017².
- Posteriormente fue admitida en auto dictado por este Juzgado, en fecha 28 de mayo de 2018.³

¹ Archivo N° 06 Expediente Digital (Acta de Reparto)

² Archivo N° 07 Expediente Digital (Auto inadmite)

³ Archivo N° 02 Expediente Digital (Auto Admisorio)

- Surtidos los trámites de notificación, la demanda fue contestada por las partes Distrito de Barranquilla, y Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, como sucesor procesal del DAMAB.
- De las excepciones propuestas, se corrió traslado mediante fijación en lista de fecha 05 de diciembre de 2018.⁴
- En fecha 04 de abril de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial.⁵
- En fecha 23 de agosto de 2022, se llevó a cabo audiencia de pruebas dentro de la cual se declaró precluido el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para alegar.⁶

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Validez de la actuación.

Revisadas las actuaciones procesales, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

3.2. Problema jurídico: Se contrae en determinar si se debe declarar la nulidad de la Resolución N° 056 del 02 de mayo de 2017 mediante la cual se rechazan excepciones de mérito y se ordena seguir adelante la ejecución contra el Edificio Villa Gissell, por la presunta expedición irregular de los actos administrativos por falsa motivación y vulneración al debido proceso, y de encontrarse probado lo anterior, estudiar si es procedente el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.

3.3. Tesis del Juzgado:

De conformidad con el material probatorio estudiado, se establece que los argumentos jurídicos por medio de los cuales se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución expuesto en la resolución 056 del 02 de mayo de 2017 son ajustados a derecho, y no se logró desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, por lo cual se declarará no probado el cargo de nulidad propuesto y se negarán las pretensiones de la demanda.

3.4. Marco jurídico y jurisprudencial

3.4.1 Objeto del proceso de cobro coactivo

La competencia para tramitar procesos de ejecución de obligaciones es una atribución que principalmente le corresponde a la Rama Judicial. Sin embargo, desde la misma Constitución Política se otorga la facultad de cobro de deudas a favor del Estado, en cabeza de otras autoridades que, sin tener la calidad de judiciales, se revisten de esa potestad que en principio es de carácter jurisdiccional.

Es así, por ejemplo, que el numeral 5° del artículo 268 Superior le otorga al Contralor General de la República no solo la atribución de establecer la responsabilidad derivada de

⁴ Archivo N° 16 Expediente Digital (Traslado de excepciones)

⁵ Archivo N° 18 Expediente Digital (Acta de Audiencia Inicial)

⁶ Archivo N° 36 Expediente Digital (Acta audiencia de Pruebas)

la gestión fiscal e imponer las sanciones que correspondan, sino también la de "recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación."

En el plano legal, anteriormente, la Ley 6 de 1992 confirió en su artículo 112, a "las entidades públicas del orden nacional como Ministerios, Departamentos Administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, La Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil", la facultad de jurisdicción coactiva con el fin de cobrar créditos a favor de estas entidades y en general acreencias a favor de la Nación.

Sin embargo, dicha facultad estaba solo reservada a las entidades que expresamente refería la norma aludida, pues por ejemplo, en cuanto al cobro de aportes parafiscales, el artículo 113 ibídem obligaba al SENA, al ICBF, al Instituto de Seguros Sociales – ISS y a las Cajas de Compensación Familiar a "demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria (...)" Con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ahora se prevé la posibilidad de que las entidades públicas, en general, ejerzan la facultad de cobro coactivo con el fin de recaudar obligaciones a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo y que por tanto contengan obligaciones claras expresas y exigibles. Sobre el particular, disponen los artículos 98 y 99 de dicha codificación:

"Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas 10 definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes."

"Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
- 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*
- 4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*
- 5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor."*

Por su parte, la jurisprudencia constitucional en relación con la prerrogativa de cobro coactivo ha señalado:

"La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales. (...)

De todo lo anterior cabe concluir que la jurisdicción coactiva obedece al reconocimiento de una facultad evidentemente extraordinaria o excepcional de la Administración, consistente en eximirla de llevar el asunto al conocimiento de los jueces, para lograr ella directamente la ejecución de ciertas obligaciones a su favor. Cabe recordar que la regla general consiste en que las controversias originadas en la inejecución de una obligación sean dirimidas por los jueces, y por ello, ciertamente constituye una excepción el hecho de que sea la propia Administración la que esté investida del poder para hacer ejecutar directamente ciertos actos, convirtiéndose de esta forma en juez y parte, en cuanto ella ejecuta a los deudores por su propia cuenta, sin intermediación de los funcionarios judiciales.

En todo caso, obedezca la jurisdicción coactiva a una función judicial o a una de naturaleza administrativa -polémica que, para los efectos del presente juicio de constitucionalidad no es indispensable dilucidar-, lo cierto es que aquélla va atada indiscutiblemente a los conceptos de imperio, soberanía, poder y autoridad. (...)

Es importante destacar que la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales. Pero esta justificación no es aplicable a entes que despliegan actividades semejantes a las de los particulares, aunque aquéllas también estén, de una u otra forma, destinadas a hacer efectivos los fines del Estado (artículo 2 C.P)."⁷

Con fundamento en la normatividad y jurisprudencia citadas, se colige que la prerrogativa de cobro coactivo supone el ejercicio de funciones por parte de autoridades administrativas que, si bien en principio le corresponden a los jueces de la República, encuentra su justificación en la prevalencia del interés general, ya que en virtud de ella se logra el recaudo eficaz y pronto de dineros del Estado administrado por entidades públicas⁸, como recursos con los que se satisfacen fines estatales.

En tal virtud, es posible afirmar que el proceso de cobro coactivo, dada su finalidad, esto es el recaudo de acreencias a favor del Estado que consten en documentos de los que se deriven obligaciones claras, expresas y exigibles, comparte rasgos característicos que por su naturaleza son asimilables a los procesos de ejecución de los que conocen las autoridades judiciales.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-666 de 2000, M.P.: JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

⁸ El parágrafo del artículo 104 del CPACA establece, en punto a lo que debe entenderse por entidades públicas según remisión del artículo 98 ibídem, lo siguiente: "Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

3.4.2 Mecanismos de defensa procedentes en procesos de cobro coactivo: excepciones contra el mandamiento de pago y control jurisdiccional

Una vez determinada una obligación a favor de una entidad pública, o bien por la misma entidad a través de actos administrativos o bien por parte de autoridades judiciales, tiene la posibilidad de exigir la acreencia respectiva, y para ello deberá la entidad proceder según lo indica el artículo 826 ibídem, así:

"ARTÍCULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor."

De acuerdo con lo anterior, así como ocurre con los procesos jurisdiccionales de ejecución, el inicio del proceso de cobro coactivo tiene lugar con la notificación del mandamiento de pago al deudor, y es en ese momento en que se da paso al acto de defensa de quien es el extremo pasivo del cobro, por virtud de la formulación de excepciones. Sobre el particular los 830 y 831 del Estatuto Tributario prevé:

ARTÍCULO 830. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente. ARTÍCULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La de falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1. La calidad de deudor solidario.*
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda."*

Radicado No. 08001-3333-006-2017-00294-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Heberto Aquiles Albor Salazar
Demandado: Damab- Distrito de Barranquilla

Pues bien, como se observa, el deudor al cual se le conmina a satisfacer la acreencia en virtud del mandamiento de pago tiene la posibilidad de pagar la suma exigida, o de formular excepciones con el fin de enervar la pretensión de pago. En esa dirección, una lectura integral del artículo 831 transcrito, permite evidenciar que las excepciones tienen como propósito el de exponer, ante la entidad que adelanta el cobro, circunstancias que tornan en improcedente la recaudación coactiva, bien porque la deuda cobrada ya se pagó (numeral 1º), bien porque la obligación fue objeto de novación (numeral 2º), bien porque no confluyen en el título ciertas características que son requeridas para su exigibilidad o en su defecto el título no existe (numerales 3º, 4º, 5º y 7º), bien porque se extinguió la posibilidad de exigir la obligación por el paso del tiempo (numeral 6º), o bien porque quien adelanta el cobro carece de competencia (numeral 7º).

3.5. Caso Concreto.

3.5.1 Hechos probados

- En fecha 20 de febrero de 2014 el señor Heberto Albor Salazar en calidad de administrador del edificio Villa Gisselle solicitó al DAMAB permiso para talar unas palmeras ubicadas frente al mencionado edificio.
- Mediante Resolución 0519 del 04 de abril de 2014, el DAMAB otorgó permiso para talar 7 arboles pertenecientes a la especie PALMERA REAL, que se encuentran ubicados en la Carrera 42 N° 78-204 de la ciudad de barranquilla.
- Mediante Resolución N° 112 de junio de 2017 se apertura proceso de cobro coactivo contra el Edificio Villa Gisselle.
- Mediante auto N° 002 del 07 octubre de 2017 se declaró improcedente el recurso interpuesto contra la Resolución N° 112 de fecha 08 de junio de 2017.
- Mediante Resolución N° 056 del 02 de mayo de 2017, se resuelven unas excepciones de mérito dentro del proceso de cobro coactivo, contra el mandamiento de pago N° 0632 de octubre 02 de 2015.
- Mediante auto N° 001 del 28 de junio de 2017 se ordena la liquidación del crédito dentro del proceso de cobro coactivo.

3.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico planteado

Con la interposición de la presente demanda, se persigue la nulidad de la Resolución N° 056 del 02 de mayo de 2017, mediante la cual se rechazan excepciones de mérito y se ordena seguir adelante la ejecución contra el EDIFICIO VILLA GISSELL, con Nit N° 802.006.229.6, dentro de un proceso de cobro coactivo seguido por el DAMAB, ahora bien dentro de los argumentos expuestos por el demandante encontramos que el cargo principal de nulidad propuesto, se basa en la violación al debido proceso y falsa motivación, al haber perdido ejecutoria o vigencia el acto administrativo que sirvió de título ejecutivo, por considerar que en el mismo se estableció el plazo de un mes para adelantar las gestiones autorizadas en el permiso otorgado, y al no haberse hecho uso del permiso quedaría sin efecto el cobro de la obligación pecuniaria impuesta.

Ahora bien, teniendo claro que, dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, contra procesos de cobro coactivo solamente es enjuiciable ante esta jurisdicción el acto administrativo que resuelve las excepciones de merito y ordena seguir adelante la ejecución, tal como lo establece el artículo 835 del Estatuto Tributario, por lo tanto no se entrará a estudiar el acto administrativo que sirvió de base de título ejecutivo, el cual se debió confrontar a través de las excepciones dentro del proceso de cobro coactivo.

Mediante la Resolución N° 056 del 02 de mayo de 2017, se resolvió rechazar las excepciones de merito propuestas contra el mandamiento de pago N° 0632 del 02 de octubre de 2015, y seguir adelante la ejecución por la suma de \$2.578.236, ahora bien para estudiar la legalidad del acto administrativo demandando se entrará a determinar la procedencia de las excepciones de merito propuestas, si estas fueron resueltas en debida forma conforme al ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas tenemos que, contra el mandamiento de pago el actor presentó las siguientes excepciones de mérito:

1. Falta de Legitimación en la causa : El documento que sirve de sustento para el cobro coactivo, carece de cualquier fundamento jurídico por estar basado en falsa motivación y mentira, pues, haber hecho el seguimiento de tala arboles a estas alturas tendría certeza de la ejecución del mismo, y no es así, me ha tocado a mi manifestarlo para que ellos se puedan enterar que no ha habido ninguna tala de árboles razón por la cual dicho documento por no tener las formalidades y ritualidades que exige el artículo 29 de la C.N es nulo de pleno derecho, esto es que no ha nacido a la vida jurídica.

2. Cobro de lo no debido: Siendo lo anterior así como ha quedado plenamente establecido, que no hubo seguimiento, mucho menos tala de arboles se esta cobrando lo no debido por ende se trata de una falsedad ideológica en documento público, aunado a un prevaricato por acción que debe conocer la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio también de un presunto concierto para delinquir dentro de su competencia, razón por la cual desde ahora se solicita se compuse copia de la misma para su respectiva investigación."

En torno a las excepciones propuestas, tenemos que, contra el mandamiento de pago solo procederán las excepciones enunciadas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, que establece:

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La de falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

Radicado No. 08001-3333-006-2017-00294-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Heberto Aquiles Albor Salazar
Demandado: Damab- Distrito de Barranquilla

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- 1. La calidad de deudor solidario.*
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda.*

Conforme a lo señalado, resulta claro que, las excepciones propuestas por el actor, no hacen parte de las enlistadas en el artículo citado, por lo tanto una vez quedó ejecutoriada la Resolución 0519 del 04 de abril de 2014, se constituyó en título ejecutivo conforme a lo señalado en el artículo 828 del Estatuto Tributario, en el cual se enlistan los documentos que prestan mérito ejecutivo dentro del proceso de cobro coactivo, así mismo el artículo 829-1 del Estatuto Tributario establece que "en el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa".

Bajo el anterior contexto fáctico tenemos que, el actor a través de las excepciones propuestas dentro del proceso de cobro coactivo no logró socavar el título ejecutivo que sirvió de base de la acción, y por lo tanto los argumentos jurídicos por medio de los cuales se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución son ajustados a derecho, y no se logró desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, por lo cual se declarará no probado el cargo de nulidad propuesto y se negarán las pretensiones de la demanda.

IV. CONDENA EN COSTAS

Finalmente, el Juzgado no condenará en costas, en razón de que la parte vencida no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a ello, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral de Barranquilla**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

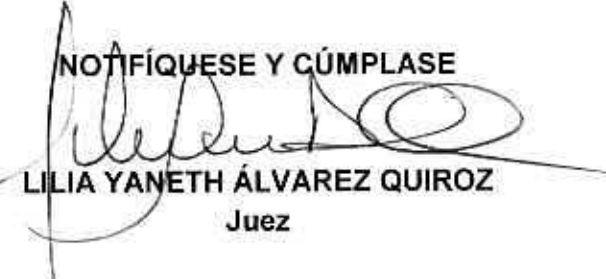
FALLA

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente fallo a la señora Procuradora Delegada del Ministerio Público ante este juzgado.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Juez